

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO CONTRACTUAL PÚBLICO Y PRIVADO



**ANÁLISIS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE CONTRATACIÓN EN ENTIDADES
ESTATALES Y ENTIDADES PRIVADAS SIN ÁNIMO DE LUCRO EN COLOMBIA Y
EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS CONTRATOS DE APOORTE DEL ICBF.**

KARINA PATRICIA FÁBREGAS ROMERO

DAVID AUGUSTO ECHEVERRY BOTERO

Director del trabajo de grado

BOGOTÁ D.C. DICIEMBRE 2020

TABLA DE CONTENIDO

Resumen	4
Abstract	5
Introducción	6
1. Régimen de contratación de entidades estatales en los niveles Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, para el desarrollo e impulso de programas y actividades de interés público (Decreto 092, 2017)	8
a. Antecedentes	8
b. Contratación de las ESAL en Colombia.....	16
2. Régimen de contratación especial del ICBF	20
a. Decreto 2150 de 1995	22
3. Comparativo de procedimiento aplicado en estos regímenes especiales	28
4. El Principio de transparencia	32
5. El principio de publicidad	34
6. Análisis de las normatividades expuestas frente a los principios de transparencia y publicidad	36
Conclusiones	38
Referencias	41

Lista de tablas

Tabla 1. Número y valor de contratos realizados en SECOP II.....	16
Tabla 2. Contratación régimen Decreto 092 de 2017 en 2017.....	17
Tabla 3. Contratación régimen Decreto 092 de 2017 en 2018.....	17
Tabla 4. Contratación régimen Decreto 092 de 2017 en 2019.....	18

Tabla 5. Servicio público del ICBF de acuerdo a modalidades.....	21
Tabla 6. Contratos celebrados a través de contratación directa para la vigencia 2019.....	25
Tabla 7. Contratos celebrados a través de contratación directa para la atención de la primera infancia vigencia 2019.....	26
Tabla 8. Comparativo entre reglamentaciones y procedimientos aplicados en la contratación de régimen especial del Decreto 092 y el implementado en la suscripción de los contratos de aportes del ICBF.....	29

RESUMEN

En la actualidad, los contratos y convenios entre entidades estatales y entidades privadas sin ánimo de lucro se suscriben teniendo como fin el impulso de programas y actividades de interés público, la contribución del bienestar general o el cumplimiento de los fines del Estado. Sin embargo, se observa la existencia de diferentes regímenes especiales, múltiples procedimientos y normas reguladoras para la escogencia objetiva de entidades privadas para la ejecución de este tipo de proyectos, a través de los cuales las entidades estatales destinan gran parte de sus presupuestos para el desarrollo de los mismos, recurriendo cada día en mayor número a esta modalidad contractual. Por tal razón se realizó la presente investigación, cuyo objetivo fue comparar el procedimiento contractual del régimen especial del Decreto 092 de 2017, aplicado a entidades estatales en los niveles nacional, Departamental, Distrital y Municipal y el régimen especial implementado en la suscripción de contratos de aportes del ICBF, para establecer si las normas que rigen estas formas especiales de contratación pública, son eficaces a la luz del principio de publicidad y transparencia de la contratación estatal. Para lograr tal fin, se estudiaron conceptos, antecedentes, impacto, historiales de cada uno de ellos, entre otros, siguiendo una metodología de tipo jurídico-descriptivo, en la que, mediante el uso de la técnica de ficha de contenido, fue posible realizar un análisis documental que permitió la identificación de los procedimientos aplicados en la selección objetiva de las ESAL y los procesos contractuales tramitados y publicados en el SECOP. Los resultados obtenidos indican que existe multiplicidad en los procedimientos para la escogencia de entidades privadas sin ánimo de lucro en Colombia, uno ha evolucionado basado en los principios de transparencia y publicidad, y en el otro aún encontramos vacíos llevando a los interesados en participar en este tipo de procesos a confusiones debido a la falta de reglas claras y procedimientos que distan de lo establecido en los principios de la contratación pública, máxime si tenemos en cuenta que la entidades estatales destinan un alto porcentaje de sus presupuestos para la ejecución de estos proyectos y el uso de sus bienes por parte de particulares.

Palabras clave: Contratación estatal, régimen especial, entidades estatales, ICBF, entidades privadas sin ánimo de lucro, principios.

ANALYSIS OF THE SPECIAL CONTRACTING REGIME IN NON-PROFIT STATE ENTITIES AND PRIVATE ENTITIES IN COLOMBIA AND SPECIAL REGIME OF CONTRACTS OF CONTRIBUTIONS OF THE ICBF.

ABSTRACT

Contracts and agreements between state institutions and private non-profit entities are celebrated for program promotions and public interest activities. They contribute to general welfare, and compliment of government goals. However, there are different special regimes, multiple procedures, and regulatory standards, which choose private entities for doing that type of projects; with government budgets. The goal of the present research was compared contractual procedure of the special regime of Decree 092 of 2017, applied to state entities at the national, Departmental, District and Municipal levels, and the special regime implemented in the signing of contracts of ICBF contributions. That comparison aimed to establish if the rules of special forms of regime were effective according to public and transparency state hiring. Concepts, impact, stories, and antecedents were review in a legal-descriptive methodology, by using a content sheet technique. The analysis allowed to know procedures applied in ESAL selection with their hiring processes processed published at SECOP. Results could evidence multiplicity of procedures by choosing private non-profit entities in Colombia, one has evolved based on the principles of transparency and publicity, and in the other one, it is possible to find legislative gaps. In this case, people interested in make part of that projects needs to clarify rules and procedures according to public hiring. Specially, in order to consider high budget percentage designated to doing them.

Keywords: State contracting, special regime, state entities, ICBF, private non-profit entities, principles.

Introducción

Las Entidades sin Ánimo de Lucro (ESAL), también conocidas como entidades No lucrativas, en palabras de Ganga, Burotto, & Antonioletti (2010), pueden ser definidas como “Aquellas organizaciones que emergen de la libre iniciativa ciudadana, con el propósito primordial de ofrecer servicios de carácter social a la comunidad o a sus asociados”. Se caracterizan por, no sólo atender los intereses de una comunidad en particular, sino por la inversión exclusiva de los excedentes de los proyectos en la realización de su objeto social; como una expresión del derecho de asociación, para la promoción de valores, equidad, justicia social, democracia y solidaridad en las actividades que desarrolla.

En Colombia, es posible encontrar diversos tipos de ESAL, tales como: asociaciones, corporaciones y fundaciones; Entidades de la economía solidaria (Cooperativas, precooperativas, fondos de empleados, asociaciones mutuales); Veedurías ciudadanas y Entidades Extranjeras de Derecho Privado Sin Ánimo de Lucro con domicilio en el exterior; estas pueden celebrar convenios y contratos para el impulso de sus programas, otorgándoles la posibilidad de celebrar contratos con entidades estatales en los niveles Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, para el desarrollo e impulso de programas y actividades de interés público de acuerdo con el Plan Nacional o los planes seccionales de Desarrollo (Const, 1991, art. 355). Sin embargo, y con el objeto de contar con reglas claras a la hora de escoger por parte de las entidades estatales al “aliado” más idóneo para el desarrollo de estos programas y actividades, se han expedido desde la creación de esta figura diferentes normas reguladoras (Decreto 777, 1992; Decreto 1403, 1992; Decreto 2459, 1993; Decreto 092, 2017).

Por otro lado, encontramos otra forma de contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro, como es el caso de los contratos de aporte del ICBF, con la expedición de normas especiales excepcionales para su celebración (Decreto 2388, 1979), conceptuado en el “Artículo 127, el cual argumenta que “Por la naturaleza especial del Servicio de Bienestar Familiar, el ICBF podrá celebrar contratos de aporte, entendiéndose por tal, cuando el instituto se obliga a proveer a una institución de utilidad pública o social de los bienes (edificios, dineros, etc.), *“indispensables para la prestación total o parcial del servicio, actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución (...)”*, y que además, de acuerdo a lo señalado por el Art 122 del (Decreto 2150, 1995) podrá celebrar directamente los contratos para la prestación del servicio y el desarrollo y ejecución de las Políticas del Gobierno Nacional en materia de fortalecimiento de la familia y protección al menor de edad.

Vemos entonces cómo en Colombia existen múltiples formas de contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro. A partir del análisis de la variabilidad normativa, los criterios empleados para la escogencia de las ESAL para la suscripción de contratos, con el fin de establecer si las normas que rigen estas modalidades especiales de contratación pública son eficaces a la luz del principio de publicidad y transparencia de la contratación estatal, se hace necesario plantear la siguiente pregunta de investigación:

¿los procedimientos contractuales utilizados en la actualidad para la contratación entre entidades estatales y entidades privadas sin ánimo de lucro para las actividades de interés público en Colombia, la contribución del bienestar general o el cumplimiento de los fines del Estado (Finalidades últimas del ICBF) están acordes con los principios de transparencia y publicidad?

Para el desarrollo de la investigación se incluye en primera instancia, el análisis de las normas que se refieren a esta figura desde su nacimiento a la actualidad, esto con el fin de estudiar a través de su evolución cómo se ha venido implementando el procedimiento contractual para la selección objetiva de las ESAL de reconocida idoneidad y competentes para la celebración de convenios y/o contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro. Seguidamente, se identificaron las normas relacionadas y utilizadas para la contratación bajo este régimen especial en la suscripción de convenios y contratos entre de entidades estatales en los niveles Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, el ICBF y las entidades privadas sin ánimo de lucro. Se observaron los procesos contractuales publicados en el SECOP a través de los cuales estas entidades estatales celebraron este tipo de convenios o contratos.

De igual manera, se analizaron los informes de gestión de vigencias anteriores relacionados con la celebración de convenios y contratos utilizando este régimen especial de contratación, observando que las entidades estatales destinan para la ejecución de estos programas y proyectos un alto porcentaje de sus presupuestos y el uso de bienes públicos, para finalmente determinar si las normas que rigen esta modalidad especial de contratación pública con Entidades sin ánimo de lucro, son suficientes para seleccionar objetivamente estas entidades privadas idóneas que desarrollen programas y actividades de interés público o para contribuir al bienestar general o cumplir con los fines del Estado.

1. Régimen de contratación de entidades estatales en los niveles Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, para el desarrollo e impulso de programas y actividades de interés público (Decreto 092, 2017).

a. Antecedentes.

En los años 70, ya se hacía referencia a las partidas presupuestales del gobierno para

estimular proyectos a nivel nacional, pero no fue sino hasta el año 1886, en cabeza del presidente Carlos Lleras Restrepo, que se dió la disposición al Congreso de expedir leyes para el fomento de empresas útiles (Del Castillo, 2013). Con la Constitución Política de Colombia, se crearon las denominadas “leyes de fomento” también llamadas “auxilios parlamentarios”, a través de las cuales el Congreso de la República otorgaba beneficios a manera de apoyo o auxilio a ciertas entidades dignas de estos.

Con el paso del tiempo, en la Constitución Política de Colombia de 1991 se prohibió la utilización de la anterior figura, creando la posibilidad de celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, en los niveles Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, mediante el impulso de programas y actividades de interés público de acuerdo con el Plan Nacional o los planes seccionales de Desarrollo (Const, 1991, art. 355).

Debe señalarse que las Entidades sin ánimo de lucro son personas jurídicas creadas por la voluntad de una o más personas (naturales o jurídicas) que se asocian por un fin específico, principalmente el desarrollo de su objeto social en beneficio de la comunidad en general, de sus asociados o de terceros, las cuales a través de la ejecución de proyectos persiguen y buscan la satisfacción de necesidades o falencias de estas comunidades como población objeto y beneficiaria de este tipo de intervenciones de carácter social, esto sin perseguir utilidades o lucro alguno. Las encontramos clasificadas asociaciones, corporaciones y fundaciones; Entidades de la economía solidaria (Cooperativas, precooperativas, fondos de empleados, asociaciones mutuales); Veedurías ciudadanas y Entidades Extranjeras de Derecho Privado Sin Ánimo de Lucro con domicilio en el exterior.

Como la finalidad de este tipo de entidades es de carácter social y al no tener animo de lucro, bajo ningún criterio o modalidad los aportes, utilidades o excedentes son reembolsados, ni

distribuidos entre sus asociados, ya que estos, deberán destinarse y reinvertirse en actividades relacionadas con el objeto social de la entidad, actividades que entre otras cosas buscan siempre contribuir al desarrollo integral de la sociedad, población vulnerable, niños, jóvenes, víctimas del conflicto armado, entre otros, y demás personas pertenecientes a estas comunidades.

Estas entidades por su objeto social y por su carácter humanitario se han especializado en la atención de sectores vulnerables, el acercamiento comunitario alcanzado, la experiencia y su recurso humano ha representado la opción más idónea al momento de desarrollar y ejecutar proyectos de interés público y en la optimización de los recursos estatales en términos de eficiencia, eficacia, economía y manejo del Riesgo, sin embargo y para evitar el uso inadecuado de esta figura, el legislador a través de la reglamentación del artículo 355 de la Constitución Nacional de 1991 profirió el Decreto 777 de 1992, el cuál contenía este régimen especial de contratación, siendo estudiado por varios autores dentro de los cuales, en primera instancia, se puede evidenciar un estudio denominado: “Los convenios administrativos de asociación e interés público, entre el ejercicio del poder discrecional de la administración y la aplicación de los principios de la contratación Estatal en Colombia” analizando jurídicamente esta figura, desde su nacimiento con la Constitución de 1886, como la transferencia de recursos públicos para apoyar la misión de las entidades privadas de beneficencia y de utilidad común, facultando a la rama legislativa del poder público a tomar decisiones sobre la inversión y ejecución de los mismos, esto a libre arbitrio del congresista que hubiera adelantado la gestión. Como conclusión de este se señala que los decretos y normas mediante los cuales se reglamentaba el artículo 355 de la C.N., no contenía criterios para la selección objetiva del asociado de la administración pública: en ese entonces, el Decreto 777 de 1992 no se refería en ninguno de sus apartes al concepto de idoneidad, dejando un amplio margen para la interpretación por parte de los ordenadores del

gasto en la valoración de las calidades del asociado ni elementos para determina si eran aptos para celebrar los acuerdos de voluntades (Naranjo, 2014), esta norma fue derogada por el Decreto 092 de 23 de enero de 2017, el cuál entró a regir el 1º de junio de la misma vigencia.

En estudio realizado en el año 2016 y titulado: “Régimen jurídico aplicable a los contratos y convenios del artículo 355 de la Constitución Política y del artículo 96 de la Ley 489 de 1998” (Acosta, 2016), se analizaron las diferencias entre las normas mencionadas, tomando textualmente como puntos de vista: *“(i) El sustancial, es decir, identificando claramente el ámbito de las actividades que les corresponde desarrollar a cada una, el modo en que éstas deben ejecutarse y los sujetos que participan en ella y (ii) el instrumental, esto es, el vehículo para concretar cada una de estas actividades: el contrato, en el caso del 355 de la C.P., y el convenio, en el del artículo 96 de la Ley 489 de 1998”*, concluyendo que continuaban las problemáticas referentes a las distintas normatividades, previas a la expedición del Decreto 092 de 2017.

Dentro de la investigación de antecedentes realizada, partiendo de los vacíos jurídicos que existían en la regulación de la celebración de este tipo de contratos, luego de la entrada en vigencia Decreto 092 de 2017, como ya lo mencionamos, encontramos un estudio titulado: “Nuevo régimen de contratación con entidades sin ánimo de lucro” (Rodríguez, 2017), cuyo contenido es el resultado del análisis de los antecedentes de esta figura de contratación de aliados del Estado, desde la norma constitucional hasta la expedición del Decreto precitado, su Guía reglamentaria y la Jurisprudencia de las altas Cortes del país, estudio muy completo.

En concordancia con lo anterior, y en atención con los objetivos de la presente investigación, se incluye en el planteamiento de antecedentes la Guía de Colombia compra eficiente (Gobierno de Colombia, 2017), la cual contiene aspectos importantes para la utilización

de la reglamentación contenida en el Decreto 092 de 2017, estableciendo las condiciones a través de las cuales las entidades estatales celebrarán convenios con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, aspectos tales como: el desarrollo del ámbito de aplicación del Decreto, la explicación de requisitos relacionados con la correspondencia del objeto de la entidad privada sin ánimo de lucro y el programa o actividad prevista en el plan de desarrollo, la capacidad jurídica, estructura organizacional, experiencia, capacidad del personal de la entidad privada sin ánimo de lucro, indicadores de la eficiencia de la organización, y reputación para la participación y presentación de oferta de la ESAL, en los procesos contractuales que sean publicados por las distintas entidades estatales de los niveles Nacional, Departamental, Distrital y Municipal del país, a las que le son aplicables este régimen especial y el proceso competitivo en contratos de asociación entre Entidades Estatales y ESAL en desarrollo del artículo 96 de la Ley 489 de 1998, (Gobierno de Colombia, 2017).

Como aporte adicional a los antecedentes revisados, es posible mencionar el trabajo titulado: “Modificaciones al régimen especial de contratación de las entidades sin ánimo de lucro en Colombia” (Muñoz, 2018), cuyo objetivo fue determinar si los diferentes reglamentos expedidos por el gobierno nacional han contribuido a mitigar los riesgos de corrupción en la contratación con entidades sin ánimo de lucro en Colombia. Reflexiona, además sobre el impacto del Decreto 092 en la lucha contra la corrupción, al contener las pautas y criterios de carácter obligatorio que deben seguir las entidades estatales al momento de realizar este tipo de contrataciones (Muñoz, 2018).

Observamos entonces la evolución de esta figura, como mecanismo de excepción en la contratación estatal, en el que estas entidades privadas –ESAL- reciben aportes del Estado para realizar actividades que contribuyan al bienestar general, y que además puedan asociarse con

aquel para que conjuntamente desarrollen actividades relacionadas con los cometidos y fines atribuidos por la Ley (Ley 489, 1998).

En el caso de la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, se establecieron las siguientes condiciones para la contratación de este régimen especial (Const, 1991, art. 355):

- a) Que el objeto del contrato corresponda directamente a programas y actividades de interés público previstos en el Plan Nacional o seccional de Desarrollo, de acuerdo con el nivel de la Entidad Estatal, con los cuales esta busque exclusivamente promover los derechos de personas en situación de debilidad manifiesta o indefensión, los derechos de las minorías, el derecho a la educación, el derecho a la paz, las manifestaciones artísticas, culturales, deportivas y de promoción de la diversidad étnica colombiana (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo (62003), 2019).
- b) Que el contrato no comporte una relación conmutativa en el cual haya una contraprestación directa a favor de la Entidad Estatal, ni instrucciones precisas dadas por esta al contratista para cumplir con el objeto del contrato, y
- c) Que no exista oferta en el mercado de los bienes, obras y servicios requeridos para la estrategia y política del plan de desarrollo objeto de la contratación, distinta de la oferta que hacen las entidades privadas sin ánimo de lucro; o que, si existe, la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro represente la optimización de los recursos públicos en términos de eficiencia, eficacia, economía y manejo del Riesgo. En los demás eventos, la Entidad Estatal deberá aplicar la Ley 80 de 1993, sus modificaciones y reglamentos (Ley 80, 1993).

Así las cosas, cuando la entidad estatal identifique el programa o actividad de interés público, evaluará en la etapa de planeación, si existe más de una entidad sin ánimo de lucro idónea y con la capacidad requerida para el desarrollo del mismo, considerando principalmente la idoneidad de la ESAL, no solo cuando esta sea apropiada para ejecutar distintos proyectos, sino que además que la misma cuenta con la experiencia en el objeto a contratar.

Previendo lo anterior, establece el Decreto reglamentario, que la entidad estatal deberá adelantar un proceso competitivo para seleccionar la entidad sin ánimo de lucro contratista, proceso que deberá cumplir con ciertas fases de planeación, selección, evaluación, de alguna manera semejantes al de los procesos de selección. Dentro de este se evaluarán aspectos relacionados con indicadores de idoneidad, experiencia, eficacia, eficiencia, economía, obligando a estas entidades a registrarse en el Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP), sistema que actúa no solo como herramienta de registro de este tipo de entidades, sino que además permite conocer la capacidad, la experiencia, fortalezas y demás aspectos de la ESAL (Ley 80, 1993).

Ahora bien, en el caso de los convenios de asociación descritos en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 y celebrados entre las entidades estatales y las entidades privadas sin ánimo de lucro para el desarrollo de conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones del Estado, la norma describe ciertas pautas y requisitos para su utilización (Decreto 092, 2017, art 5), entre los cuales encontramos:

- No estarán sujetos a competencia cuando la entidad sin ánimo de lucro comprometa recursos en dinero para la ejecución de esas actividades en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio.

- Y, en el caso de que exista más de una entidad privada sin ánimo de lucro que ofrezca su compromiso de recursos en dinero en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones asignadas por la Ley a una Entidad Estatal, se deberá seleccionar de forma objetiva a la misma, justificando los criterios para su selección.

La norma de igual manera señala la aplicabilidad en esta modalidad contractual de las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades descritas en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, como también los principios de la contratación estatal y la sujeción de normas generales del sistema de contratación pública en los casos o situaciones no contemplados en esta.

Finalmente, contiene la aplicación de las normas del Sistema de Contratación Pública, mencionando entre otras cosas que “la contratación a la que hace referencia dicho Decreto está sujeta a las normas generales aplicables al Sistema de Compra Pública, excepto en lo reglamentado expresamente en él, por lo cual las Entidades Estatales pueden usar las reglas que aplican en otros Procesos de Contratación para salvar los vacíos del Decreto 092 de 2017” (Decreto 92, 2017).

Se concluye entonces, señalando que el Decreto 092 de 2017 describe tres modalidades de contratación o de selección de la ESAL: 1) Proceso competitivo; 2) Contratación directa solo en los casos que las actividades del proyecto a desarrollar sean artísticas, culturales, deportivas y de promoción de diversidad étnica colombiana, que solo pueden desarrollar determinadas personas naturales o jurídicas; y 3) Los convenios de asociación que celebren entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y entidades estatales para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y las funciones que a estas les asigna la ley cuando la

entidad sin ánimo de lucro compromete recursos en dinero para la ejecución de esas actividades en una proporción no inferior a 30% del valor total del convenio (Decreto 092, 2017) o en el caso de que exista más de una ESAL se ofrezca su compromiso y el interés para participar con una proporción no inferior al 30%, acierto muy importante de este Decreto, por que logró reglamentar en su artículo 5, este tipo de convenios de asociación.

b. Contratación de las ESAL en Colombia.

Entraremos entonces a analizar en la práctica como se vienen utilizando estas figuras de contratación de las entidades estatales en nuestro país, yéndonos directamente a observar los procesos publicados en el SECOP I y II, plataforma electrónica a través del cual las entidades estatales cumplen con la obligación de publicidad de los diferentes procesos contractuales, los actos expedidos dentro del marco de los mismos y los documentos e informes que han sido dados a conocer en el marco de la gestión realizada por cada una de ellas.

Encontramos que el Informe de Gestión Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente de la vigencia 2019, como entidad administradora de este sistema, nos muestra la siguiente información:

Tabla 1.

Número y valor de contratos realizados en SECOP II

Modalidad	2015 #	2015 \$	2016 #	2016 \$	2017 #	2017 \$	2018 #	2018 \$	2019 #	2019 \$
Licitación Pública	3	\$ 0,3	17	\$ 65	203	\$ 713	1.244	\$13.276	117	\$ 513
Contratación Directa	3	\$ 0,5	950	\$ 86	16.344	\$ 1.600	94.944	\$11.654	84.074	\$ 5.213
Régimen Especial	1	\$ 0,1	73	\$ 10	1.345	\$ 489	19.223	\$3.323	17.719	\$ 1.015
Menor Cuantía	0	\$-	39	\$8	612	\$ 220	3.126	\$4.198	385	\$ 524
Subasta Inversa	0	\$-	3	\$ 0,8	347	\$ 132	2.464	\$1.622	313	\$ 214
Concurso de méritos	1	\$ 0,5	25	\$ 11	168	\$ 135	830	\$1.007	116	\$ 95
Mínima Cuantía	2	\$ 0,05	231	\$3	3.165	\$ 111	17.885	\$472	4.385	\$ 198
Total	10	\$1	1.338	\$ 188	22.184	\$ 3.403	139.716	\$35.552	107.109	\$ 7.772

La tabla 1 presenta información sobre el número y valor de los contratos realizados en SECOP II con cifras en miles millones de pesos, entre los años 2015 y 2019.

Vemos entonces, cómo desde el año 2015 y a medida de la utilización e implementación del sistema electrónico para la contratación pública, especialmente en esta modalidad contractual, es decir, Régimen Especial, se fueron incrementando el número de procesos contractuales tramitados en la plataforma para la selección de contratistas más idóneos, dándole la oportunidad al ciudadano en general de conocer y acceder a oportunidades basadas en los principios de publicidad, eficiencia y transparencia.

Ahora bien, observando puntualmente los datos que nos arroja este informe relacionado con la contratación con entidades sin ánimo de lucro, encontramos cifras desde el año 2017 hasta el 2019 (En vigencia del Decreto 092 de 2017), como se evidencia en las tablas 2, 3 y 4, presentadas a continuación:

Tabla 2.

Contratación régimen Decreto 092 de 2017 en 2017.

	No. Contratos	Valor
Asociaciones	21	\$ 6.913.013.079
Corporaciones	55	\$ 10.699.655.887
Entidades sin ánimo de lucro	238	\$ 76.529.055.873
Federaciones	10	\$ 2.206.000.000
Fundaciones	96	\$ 14.751.887.905
Institución de Educación Superior	29	\$ 1.835.298.553
Total 2017	449	\$ 113.114.911.297

(Colombia Compra Eficiente, (2017-2019)

Tabla 3.

Contratación régimen Decreto 092 de 2017 en 2018.

Tipo de contratista	No. de Contratos	Valor
Asociaciones	112	\$ 21,874,840,880
Corporaciones	229	\$ 190,015,440,447

Entidades sin ánimo de lucro	1090	\$ 1,198,165,748,287
Federaciones	48	\$ 9,030,707,332
Fundaciones	445	\$ 204,414,621,592
Institución de Educación Superior	87	\$ 30,955,492,527
Total 2018	2011	\$ 1,654,456,851,065

(Colombia Compra Eficiente, (2017-2019))

Tabla 4.

Contratación régimen Decreto 092 de 2017 en 2019.

Modalidad	2015 #	2015 Valor	2016 #	2016 Valor	2017 #	2017 Valor	2018 #	2018 Valor	2019 #	2019 Valor
Licitación Pública	3	\$291	17	\$65.872	203	\$713.648	1.244	\$13.275.862	504	\$2.259.289
Contratación Directa	3	\$573	950	\$86.942	16.344	\$1.600.539	94.944	\$11.653.752	85.554	\$5.323.629
Régimen Especial	1	\$120	73	\$10.740	1.345	\$489.950	19.223	\$3.322.770	19.803	\$1.212.393
Menor Cuantía	0	\$-	39	\$8.502	612	\$220.156	3.126	\$4.198.248	1.316	\$722.319
Subasta Inversa	0	\$-	3	\$89	347	\$132.081	2.464	\$1.621.999	1.110	\$629.445
Concurso de méritos	1	\$520	25	\$11.453	168	\$135.299	830	\$1.007.158	297	\$251.172
Mínima Cuantía	2	\$50	231	\$3.482	3.165	\$111.519	17.885	\$472.006	9.415	\$244.985
Total	10	\$1.554	1.338	\$187.080	22.184	\$3.403.191	139.716	\$35.551.795	117.999	\$10.643.235

(Colombia Compra Eficiente, (2017-2019))

Colombia Compra Eficiente indica que “el desarrollo de los programas de interés público a través del Decreto 092 de 2017 promueve el uso de SECOP II y la contratación electrónica debido a que los contratos o convenios celebrados en el marco del mencionado Decreto deben adelantarse de manera transaccional, incluso en las Entidades territoriales, en las cuales el uso de la segunda versión de la plataforma aún no es obligatorio” (Colombia Compra Eficiente, 2019).

La Agencia Nacional de contratación pública – Colombia Compra Eficiente, ha capacitado un gran número de Entidades Públicas de niveles Nacional, Departamental, Distrital y Municipal y ha expedido normas respecto a la obligatoriedad en la utilización de este sistema

para la publicación de procesos contractuales que se encuentren cursando en estas para la adquisición de bienes y/o servicios.

Es preciso mencionar que antes de la expedición y entrada en vigencia de este Decreto, se contrataba de manera directa a las entidades privadas sin ánimo de lucro para el desarrollo e impulso de programas y actividades de interés público o para cumplir actividades propias de las Entidades Estatales (Ley 489, 1998, art 96), sin que existiera regulación clara sobre la misma, actualmente se surte a través del Sistema de Contratación Pública –SECOP II- todo el procedimiento contractual, módulo de Régimen Especial con ofertas.

La obligatoriedad de este Decreto y de la Guía para la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad se encuentra suspendida provisionalmente por el Consejo de Estado (Consejo de Estado, 62003, 2019), a través de auto. Fueron objeto de la suspensión: el inciso segundo del artículo 1, de los literales “a” y “c” y del inciso quinto del artículo 2, el inciso segundo del artículo 3, el inciso final del artículo 4, así como del artículo 5 del Decreto 92 de 2017.

Sin embargo, las Entidades Estatales al establecer el procedimiento para seleccionar las ESAL de reconocida idoneidad para el desarrollo de los proyectos mencionados, bajo su autonomía continúan implementando elementos del Decreto, debido a que con este han logrado llevar a cabo procesos contractuales con reglas claras, basadas en los principios de la contratación, en la libre concurrencia, pluralidad de oferentes, selección objetiva y la escogencia de la opción más idónea para el desarrollo de los proyectos de interés público y en el cumplimiento de los cometidos estatales.

2. Régimen de contratación Especial ICBF

La Constitución Política de Colombia prevé en el artículo 44 los derechos fundamentales de los niños, señalando entre otros: el derecho a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, atribuyendo a la familia, a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, serán siempre protegidos ante toda forma de violencia, abandono, abuso sexual y demás tipos de maltratos, prevaleciendo sus derechos ante los demás (Const, 1991, art. 44).

Para lograr estos fines, nace a la vida jurídica el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Ley 75, 1968), como una entidad dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, a la cual le corresponde coordinar e integrar el servicio público de bienestar familiar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 del Decreto 2388, 1979, 122 del Decreto 1471, 1990 y 7° del Decreto 936, 2013 compilado en el artículo 2.4.1.10 del Decreto 1084, 2015, este último define el Sistema Nacional De Bienestar Familiar, como: “conjunto de agentes, instancias de coordinación y articulación y de relaciones existentes entre estos para dar cumplimiento a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y el fortalecimiento familiar en los ámbitos Nacional, Departamental, Distrital, Municipal”.

Que en este mismo sentido, y de acuerdo a las competencias asignadas al ICBF, se nombró a esta entidad como el ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y que además tiene a su cargo “la articulación de las entidades responsables de la garantía de los derechos, la prevención de su vulneración, la protección y el restablecimiento de los mismos, en

los ámbitos Nacional, Departamental, Distrital, Municipal y resguardos o territorios indígenas” (Ley 1098, 2006).

En este orden de ideas, se le atribuye al Instituto de Bienestar Familiar el liderar la implementación de las políticas, planes, programas y proyectos relativos a la primera infancia en Colombia, entendiendo esta como “la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano” (Ley 1098, 2006).

De acuerdo con las competencias que le fijó la Ley en especial lo establecido en el Artículo 126 del Decreto No. 2388 de 1979 y con el objeto de cumplir sus funciones, el ICBF estableció la prestación del servicio público a través de modalidades, entre las cuales encontramos las de primera infancia, así:

Tabla 5.

Servicio público del ICBF de acuerdo con modalidades.

MODALIDAD	SERVICIO QUE INCLUYE LA MODALIDAD
Institucional	Centros de Desarrollo Infantil CDI
	Hogares Infantiles HI
	Jardines Sociales
	Hogares Empresariales
	Unidades de Desarrollo Infantil en Establecimientos de Reclusión
	Hogares Comunitarios de Bienestar Múltiples.
Familiar	Desarrollo Infantil en medio Familiar-DIMF
	Hogar Comunitario de Bienestar Familia Mujer e Infancia - HCB FAMI.
Comunitaria	Hogares Comunitarios de Bienestar Familiares–HCBF
	Hogares Comunitarios de Bienestar Familiares Agrupados
	Hogares Comunitarios integrales.
Propia e intercultural	Modalidad Propia e intercultural

La tabla 1 presenta información sobre el servicio público prestado por el ICBF de acuerdo a sus modalidades. (Decreto 2388, 1979).

Para poder atender esta población, el ICBF podrá celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales para el desarrollo de sus objetivos y para la ejecución de las Políticas del Gobierno Nacional en materia de fortalecimiento de la familia y protección al menor de edad (Decreto 2388, 1979).

a. Decreto 2150 de 1995

Con la expedición del Decreto 2150 de 1995 se simplifica el trámite contractual, a través del cual el ICBF podrá celebrar directamente los contratos para la prestación del servicio de bienestar familiar con entidades sin ánimo de lucro. Luego entonces tenemos que, para el cumplimiento de las funciones de su competencia, el ICBF contrata directamente a las entidades privadas sin ánimo de lucro, suscribiendo contratos denominados contratos de aporte (Decreto 2150, 1995).

Ahora bien, es dable aclarar aspectos importantes relacionados con el contrato de aporte, esto con el fin de tener la certeza jurídica acerca de sus características especiales, así:

- Es un contrato estatal especial, en donde el ICBF realiza aportes en dinero o especie (como por ejemplo bienes, inmuebles, material pedagógico entre otros) a una persona natural o jurídica, especialmente las entidades privadas sin ánimo de lucro, quien funge como contratista, quién atenderá proyectos y/o actividades relacionadas con el servicio público del sistema nacional de bienestar familiar en cabeza de aquel.
- En este tipo de contratos el contratista, esto es, la institución de utilidad pública o entidad sin ánimo de lucro debe atender con su capacidad técnica, talento humano y bajo su responsabilidad el objeto del sistema de bienestar familiar para el cuál fue contratado, recibiendo para ello una contraprestación.

- El contrato de aporte se rige por los principios de la contratación estatal, descritos en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993 y por ende los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3 de la Ley 489 de 1998, artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, manual de contratación de la entidad y reglamento del Banco Nacional de Oferentes para la prestación del servicio en sus diferentes modalidades.
- Que, con base a estos principios, tal y como lo señalan la Leyes antes descritas las actuaciones administrativas se desarrollarán “con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad” (Ley 1437, 2011). Luego entonces, y en virtud de estos el ICBF es llamado a seleccionar la entidad privada sin ánimo de lucro más idónea para la ejecución de los proyectos dirigidos a la sociedad, y dada la importancia de sus objetivos es preciso considerar muy bien los aspectos para escoger la mejor opción por el carácter especial y esencial inmerso en su objeto, por el alto impacto para la población beneficiaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, el ICBF desarrolló a través de actos administrativos y en concordancia con su Manual de contratación vigente (ICBF, Resolución 5206, 2020), un proceso administrativo para conformar el Banco nacional de oferentes, por población a atender, primera infancia, familia, jóvenes, entre otros, a través de los cuales conforma un listado de entidades para que administren estos servicios, en el marco de este proceso estas deberán cumplir ciertos requisitos de orden jurídico, administrativo, financiero y técnico, a través de los cuales se selecciona y habilitan los operadores con la capacidad, idoneidad y experiencia para la prestación

de los servicios en la modalidad correspondiente, actuando este tipo de proceso como un primer filtro para proceder a contratar a estas entidades para la prestación del servicio.

La última modificación al anterior procedimiento (Resolución 5743 y 6694, 2020), señalan todos los requisitos que deberán cumplir las ESAL interesadas para hacer parte del Banco de Oferentes del ICBF, consignando criterios requeridos tales como: Criterios de verificación: 1.Capacidad residual de contratación; 2. Talento humano; 3. Infraestructura; 4. Índice de desempeño de las entidades administradoras del servicio – EAS;. Criterios de selección: 1.Experiencia en el territorio; 2.Experiencia territorial adicional; 3. Trayectoria y sanciones; 4. Contrapartida.; Criterios de desempate: 1. Valor técnico agregado; 2. Discapacidad y 3. Sorteo. (ICBF, 2020)

Este Banco Nacional de oferentes se conforma con una vigencia indefinida y con una actualización periódica como mínimo de una vez al año, este no implica erogación de recursos por parte de la Entidad, la selección de los operadores como tal, se tramita en la sede nacional del ICBF a través de la herramienta tecnológica BETTO y la convocatoria a manifestación de interés es realizada mediante invitaciones enviadas por correo electrónico a los operadores –EAS- geo-referenciadas en cada territorio, indicando todos los aspectos técnicos de los servicios que se requieren contratar y que el interesado deberá cumplir para su participación, el valor del aporte, el lugar de ejecución, el tiempo de ejecución y el correo electrónico donde las entidades sin ánimo de lucro deben enviar su carta de manifestación de interés ó propuesta, posteriormente la contratación de este tipo de contratos de aporte se realizará por las direcciones regionales correspondientes (ICBF, 2020).

Por último, es conveniente mencionar como se define en este procedimiento la contrapartida de la ESAL, entendiéndose esta como el aporte en bienes, trabajo o dinero para la

prestación del servicio, que podría ser dirigida a la ampliación o mejoramiento de la atención representados por ejemplo en: Espacios lúdicos, talento humano, equipos de medición, bienes y servicios, valores técnicos agregados del servicio, entre otros (ICBF, 2019).

Esta contrapartida es presentada por la ESAL en la manifestación de interés y se formalizará con la suscripción de cada contrato. El aporte en dinero permitirá ampliar la cobertura o generar ahorros para el Instituto y los valores técnicos agregados serán elementos que favorecerán la optimización en la prestación del servicio, y corresponderán a mínimo el 2% y máximo al 5% del valor del contrato a suscribir. Luego de lo anterior, y al consultar el SECOP –Sistema Electrónico de Contratación Pública-, encontramos publicados documentos por cada contrato suscrito, esto es, estudios previos, valor de aporte y contrato¹. (SECOP, 2020).

En función de lo planteado, encontramos en el informe de gestión de la vigencia 2019 el número de contratos suscritos con entidades sin ánimo de lucro por parte de esta entidad pública, en donde se puede observar los recursos del Estado ejecutados a través de este régimen especial de contratación, así (tabla 6) y cifras en cuanto a atención de la primera infancia (tabla 7):

Tabla 6.

Contratos celebrados a través de contratación directa para la vigencia 2019.

Regional	Servicios profesionales	Contrato de aporte	Servicios de apoyo a la gestión	Comodato	Convenio Interadministrativo	Arrendamiento	Prestación de Servicios	Participación	Convenio de Asociación	Contrato Interadministrativo	Cooperación Internacional	Compraventa y/o suministro	Convenio tripartito	Contrato de corresponsabilidad
Amazonas	41	18	16	1	1	3	-	-	-	-	-	-	-	-
Antioquia	321	263	94	40	18	-	2	5	2	-	-	-	-	-

¹ Es decir, el proceso para la escogencia de la ESAL no se surte a través de esta plataforma, ya que solo se publican los documentos antes mencionados, sin la utilización de los módulos que componen el trámite del proceso contractual desde la manifestación e interés hasta la liquidación del contrato.

Arauca	55	59	13	4	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Atlántico	121	172	37	20	16	1	-	-	2	-	-	-	-	-
Bogotá	529	536	205	60	2	5	6	11	6	-	-	-	3	1
Bolívar	133	184	29	-	-	6	1	-	-	-	-	-	-	-
Boyacá	131	149	14	16	12	2	-	-	-	-	-	-	-	-
Caldas	104	94	22	22	2	-	-	1	-	1	-	-	-	-
Caquetá	66	60	19	15	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Casanare	73	40	12	3	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cauca	147	176	52	13	-	-	4	-	-	-	-	-	-	-
Cesar	13	172	94	2	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-
Chocó	95	115	10	38	1	-	1	-	-	-	-	-	-	-
Córdoba	113	155	25	12	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Cundinamarca	176	151	90	12	-	5	-	-	1	-	-	-	-	-
Guainía	30	10	10	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Guaviare	40	20	14	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Huila	83	113	32	11	-	-	1	-	1	-	-	-	-	-
La Guajira	102	161	24	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Magdalena	100	110	28	-	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-
Meta	87	92	21	8	-	-	1	-	2	1	-	-	-	-
Nariño	174	150	64	25	3	4	-	-	-	-	-	-	-	-
Norte de Santander	107	98	16	8	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Putumayo	66	50	24	6	-	2	-	-	-	-	-	1	-	-
Quindío	71	65	22	4	-	-	-	1	4	-	-	-	-	-
Risaralda	75	69	21	6	2	1	7	-	-	-	-	-	-	-
San Andrés	35	24	5	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Santander	150	135	63	-	1	1	2	5	-	-	-	-	-	-
Sucre	100	129	19	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Tolima	149	144	32	17	-	3	-	1	-	-	-	1	-	-
Valle del Cauca	267	265	82	27	2	-	-	2	1	-	-	-	-	-
Vaupés	31	11	10	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Vichada	38	24	9	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Sede Dirección General	1.336	17	224	-	8	3	9	5	-	14	15	5	-	-
Total	5.159	4.031	1.472	374	70	38	34	31	19	16	15	8	3	1

(Dirección de Contratación, En: ICBF, 2019).

Tabla 7.

Contratos celebrados a través de contratación directa para la vigencia 2019.

SERVICIO DE EDUCACION COMUNITARIO A LA PRIMERA INFANCIA	UNIDADES	CUPOS	USUARIOS	INVERSION
---	----------	-------	----------	-----------

Hcb agrupados - comunitario	927	35.510	35.510	
Hcb - comunitario	31.657	382.791	382.791	
Hcb fami-familiar	9.246	116.463	116.463	\$1.227.433.232.021
Hcb integral - comunitario integral	7.286	92.914	92.914	
TOTAL	49.116	627.678	627.678	
SERVICIO DE EDUCACION INICIAL A LA PRIMERA INFANCIA	UNIDADES	CUPOS	USUARIOS	INVERSION
Atención propia e intercultural	3.466	86.035	86.035	
CDI con arriendo - institucional	727	83.220	83.220	
CDI sin arriendo - institucional	1.564	184.417	184.417	
Desarrollo infantil en establecimientos de reclusión - dier-institucional	11	165	165	
Desarrollo infantil en medio familiar con arriendo - familiar	2.246	124.576	124.576	
Desarrollo infantil en medio familiar sin arriendo - familiar	10.933	318.968	318.968	
Hogares comunitarios de bienestar múltiples - Institucional	1	70	70	
Hogares empresariales - institucional	36	876	876	\$2.819.302.680.461
Hogares infantiles - institucional	799	102.802	102.802	
Jardines sociales - institucional	24	1.419	1.419	
Servicio especial para la primera infancia - atención propia intercultural	60	1.930	10.930	
Servicio especial para la primera infancia - comunitario	333	4.329	4.329	
Servicio especial para la primera infancia - familiar	2.321	88.276	88.276	
Servicio especial para la primera infancia - institucional	1.760	124.352	124.352	
TOTAL	24.281	1.121.435	121.435	
TOTAL GENERAL	73.397	1.749.113	1.749.113	4.046.735.912.482

Fuente: (Metas Sociales y Financieras (2019); SIIF (2019), EN: ICBF, 2019)

Como observamos, y debido al alto número de procesos y recursos públicos manejados por esta entidad, se implementó una herramienta tecnológica de inteligencia artificial, machine learning llamada BETTO, utilizada para seleccionar los operadores luego de realizar el análisis de desempeño de cada ESAL previamente habilitados en el Banco Nacional de Oferentes, para lo

cuál este programa, prioriza los criterios señalados anteriormente, esto es: experiencia, puntaje por sanción, calidad relacionada con la prestación del servicio público y capacidad operativa y financiera.

3. Comparativo de procedimiento aplicado en estos regímenes especiales.

Las entidades sin ánimo de lucro se han convertido en el mejor aliado a la hora de ejecutar proyectos en beneficio a la comunidad, necesidades que deberán ser atendidas por el Estado a través de sus entidades públicas de acuerdo a la competencia de cada una, garantizando así la protección de derechos de cada persona, para lo cuál se destinan recursos públicos para cubrir estas necesidades, estableciendo acciones y políticas públicas para tal fin.

Conscientes de lo anterior, las Entidades Públicas coinciden en que son aquellas -las entidades sin ánimo de lucro- las llamadas a ejecutar los proyectos de carácter social y de prestación de servicios públicos no solo por su idoneidad, sino por su amplio sentido social y humanitario, su experiencia, su recurso humano y en general los beneficios y valores agregados que poseen para fungir como asociado del Estado.

A partir del análisis de la información normativa, y como parte del presente objetivo de investigación, podemos dilucidar semejanzas en los procedimientos utilizados por la entidades públicas interesadas en contratar o asociarse con las entidades sin ánimo de lucro para el desarrollo de proyectos, así:

- Las Entidades Públicas se asocian con las entidades sin ánimo de lucro buscando un bien común, las primeras el de prestar un servicio público y las ultimas en desarrollar su objeto social.
- Ambos regímenes poseen un proceso contractual para la escogencia del aliado más idóneo en la ejecución del proyecto de interés público.

- Al ejecutar este tipo de proyectos las entidades sin ánimo de lucro manejan recursos públicos, en consecuencia son vigilados por entes de control correspondientes.
- Los dos regímenes se rigen por los principios de la función administrativa, y les aplica el procedimiento sancionatorios y las normas de contratación estatal.

Luego de analizar las semejanzas de los procedimientos utilizados por estas entidades públicas, en la tabla 8 se presenta un comparativo entre las reglamentaciones y procedimientos aplicados en la contratación de régimen especial del Decreto 092 y el implementado en la suscripción de los contratos de aportes del ICBF, así:

Tabla 8.

Comparativo entre reglamentaciones y procedimientos aplicados en la contratación de régimen especial del Decreto 092 y el implementado en la suscripción de los contratos de aportes del ICBF:

	DECRETO 092 DE 2017	ICBF
Objeto contractual	• Impulsar programas y actividades de interés público ART 355 C.N. • Desarrollar actividades relacionadas con los cometidos y fines atribuidos por la Ley (Ley 489, 1998).	• Relacionado con su función en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y que tiene a su cargo.

Tipo de relación contractual	• El contrato no debe comportar una relación conmutativa; • No habrá contraprestación directa a favor de la entidad estatal; • No hay lugar a instrucciones precisas dadas por la Entidad al contratista para cumplir el objeto contractual; • No deben existir en el mercado bienes, obras y/o servicios requeridos para la ejecución contractual distinta a la oferta que hagan las ESAL, o que esta contratación sea la mejor opción para la Entidad estatal en optimización de los recursos públicos.	• El contrato de aporte comporta una relación conmutativa; • Las prestaciones contenidas en el negocio jurídico son equivalentes, puesto que el contratista asume la prestación de un servicio propio del sistema de bienestar familiar y social a cambio de una contraprestación. • El ICBF imparte instrucciones precisas sobre la ejecución contractual, a través de documentos técnicos diseñados por la misma entidad y que hacen parte de los estudios previos, contrato y expediente contractual.
Modalidad contractual	De acuerdo a lo establecido en este Decreto se aplicaría de acuerdo al caso, así: • Proceso competitivo, ó Contratación Directa El proceso competitivo se surte bajo el procedimiento establecido en este decreto y la guía para la contratación con entidades sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, todo trámite se da a conocer a través de la página de contratación SECOP	Contratación Directa Se conforma Banco Nacional de Oferentes, a través un proceso administrativo reglamentado por el Instituto, a través de acto administrativo. Se publica en el SECOP estudios previos, contrato cuando ya ha sido suscrito.
Selección objetiva de la ESAL	El procedimiento está inmerso en las normas precitadas y son aplicadas por todas las entidades estatales en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal.	La realiza con las ESAL habilitadas dentro del procedimiento de conformación del Banco de Oferentes, para ello, y su escogencia es realizada a través de una herramienta tecnológica llamada BETTO,

encargada de evaluar las manifestaciones de interés que presenten las ESAL de acuerdo a criterios de selección reglados por el ICBF. Las Direcciones Regionales o dependencia que requiera la contratación del ICBF apoyan este proceso de acuerdo a lo establecido en el Manual de Contratación de la Entidad y suscriben los contratos de aporte correspondientes.

Normas aplicables en el proceso contractual	• Decreto 092 de 2017 • Guía para la contratación con entidades sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad - Suspensión provisional. • Manual de contratación de la entidad, reglamentación del procedimiento aplicado en virtud del Decreto 092 de 2017.	• Ley 7 de 1979 • Decreto No. 2388 de 1979 • Decreto 2150 de 1995 art 122 • Manual de contratación de la Entidad. • Documentos de aspectos técnicos de acuerdo a la modalidad de atención. • Actos administrativos relacionados con la reglamentación del procedimiento de escogencia de ESAL
	Normas generales de contratación pública:	Normas generales de contratación pública:
	• Ley 80 de 1993 • Ley 1150 de 2007 • Ley 1474 de 2011 • Decreto 019 de 2012	• Ley 80 de 1993 • Ley 1150 de 2007 • Ley 1474 de 2011 • Decreto 1082 de 2015

- Decreto 1082 de 2015

Fuente: Elaboración propia.

Se observan entonces, las diferencias en el trámite para la escogencia objetiva de la Entidad privada sin ánimo de lucro para el desarrollo de programas de interés público, siendo preciso y de mucha importancia analizar a la luz de los principios de la contratación estatal estos procedimientos, con el objeto de tener claro su pertinencia, teniendo en cuenta que a través de estos regímenes especiales se presta el servicios público y se suscriben contratos para la ejecución de proyectos de diferente índole.

En función de lo anteriormente planteado, analicemos entonces los principios de transparencia y publicidad que rigen, entre otros, la contratación estatal, así:

4. El principio de transparencia.

La transparencia quiere decir claridad, translucidez, diafanidad, lucidez, luminosidad, limpidez, nitidez, pureza, si la aplicamos a la actuación administrativa y la gestión contractual, debe ser clara, pública y de libre acceso a la información, esto con el objeto de contrarrestar actos de corrupción, garantizando la moralidad en la contratación, evitando así que la contratación quede en manos de las mismas personas.

El principio de transparencia lo encontramos consagrado y desarrollado en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y 2 de la Ley 1150 de 2007, con este se busca garantizar la imparcialidad de la administración y la escogencia objetiva del contratista, atacando la corrupción al establecer reglas claras, precisas y objetivas para brindarle a los interesados en participar de cualquier proceso contractual (incluyendo el de contratación directa) igualdad de oportunidades, señala este principio que toda gestión contractual debe hacerse de manera pública, dicho de otro modo,

cualquier persona podrá conocer y acceder a la información relacionada con todas y cada una de las etapas del proceso contractual en trámite con el objeto de determinar si está interesada o no en participar de este.

En el mismo sentido el artículo en el numeral 2 señala que: “... 2o. En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones” (Ley 80, 1993).

Cabe considerar que, en el Consejo de Estado, se ha pronunciado en diferentes oportunidades, expresando que este principio “excluye una actividad oculta, secreta, oscura y arbitraria en la actividad contractual y, al contrario, propende por una selección objetiva de la propuesta y del contratista del Estado para el logro de los fines de la contratación y la satisfacción de los intereses colectivos” (Colombia, Consejo de Estado, 2007).

En virtud del principio de transparencia la escogencia objetiva del contratista se hará a través de la licitación o concurso público como regla general para la contratación en Colombia, salvo en las excepciones previstas en la ley, en todo caso y de acuerdo a lo señalado en la Ley 80 de 1993, en los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones, las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos al público, en todo caso respetando la reserva de que gocen algunos procedimientos.

Del análisis de las normas precedentes se puede señalar que se encuentran articulados a este principio, el de publicidad, igualdad, moralidad, imparcialidad, eficacia, entre otros principios de la función administrativa, debido a que persiguen un fin y es el de satisfacer las necesidades generales del interés público.

5. El principio de publicidad.

La publicidad se define como “...toda forma de comunicación realizada por una persona física o jurídica, pública o privada, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con el fin de promover de forma directa o indirecta la contratación de bienes muebles o inmuebles, servicios, derechos y obligaciones(Vásquez & Apraiz y Asociados, 2018)...”

La publicidad es la cualidad de lo que es público y “se traduce en el correlativo derecho de los interesados de enterarse de esas actuaciones de la administración, pedir por parte de quién demuestre un interés legítimo información y solicitar las copias de los documentos que lo integran, con sujeción a la reserva de ley (Ley 80, 1993, arts. 23 y 74).

Es así como las entidades estatales con base en este principio, están obligadas a: “ i) Permitir el acceso de todas las personas a la contratación pública; ii) Contratar con apego a los procedimientos determinados por el legislador o por el Gobierno para seleccionar el contratista – modalidades de selección-; iii) Publicar todos los actos derivados de la actividad contractual en todas sus etapas precontractual, contractual y pos contractual; iv) Respetar las condiciones del respectivo proceso de selección; v) alejar cualquier discriminación o limitación para contratar; vi) Siendo leal con los proponentes absteniéndose de desviar el curso de la actividad contractual para fines inmorales y subjetivos; vii) determinar concretamente cuales son los procedimientos para seleccionar a los contratistas; viii) respetar las condiciones iniciales de contratación salvo en

casos excepcionales que permitan su variación, y ix) la facultad de los interesados de conocer y controvertir todos los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten (Ley 80, 1993, art 24) ”.

Luego entonces, teniendo en cuenta que el Principio de publicidad concurre con el principio de transparencia, concuerdan en que las entidades estatales deben dar a conocer sus actuaciones, sus decisiones, cualquiera que sea, a través de los medios destinados para ello, máxime si existen normas que señalan tal obligatoriedad. Puntualmente en contratación estatal todas y cada una de las etapas de los procesos que se estén llevando en esta materia, su convocatoria, reglas de selección, informes de evaluación, todo el trámite de adjudicación y demás etapas del procedimiento para llegar al contrato estatal.

Previendo lo anterior, y con el fin de garantizar los principios contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de la función administrativa, se implementó el Sistema Electrónico de Contratación Pública el cuál permite poner en marcha el principio de publicidad y el de transparencia en toda su esencia, pasando de la sola publicidad a poder consultar documentos y hacer parte de los procesos contractuales tramitados por las entidades estatales a nivel nacional, en todas sus modalidades, sistema este que es de obligatoria aplicación en casi todo el país y que permite no solo tener usuarios como las entidades estatales si no a el registro de los proveedores o personas interesadas en contratar con el Estado.

En la actualidad contamos con el SECOP I como plataforma exclusivamente de publicidad y el SECOP II permite a compradores y proveedores realizar todas las modalidades de contratación, asegurando la trazabilidad y la transparencia de la Gestión contractual.

Esbozado lo anterior, se procederá a establecer la relación entre los principios enunciados y las normatividades descritas para entender cuáles de ellas responden de una mejor manera a las

actividades de interés público en Colombia, la contribución del bienestar general o el cumplimiento de los fines del Estado.

6. Análisis de las normatividades expuestas frente a los principios de transparencia y publicidad

Existen en Colombia múltiples normas para la contratación entre Entidades estatales y Entidades privadas sin ánimo de lucro, en aplicación de las atribuciones señaladas en la Constitución Política y la Ley. A través de su reglamentación se han venido desarrollando procedimientos para su selección objetiva ya que han desempeñado un papel muy importante a la hora de desarrollar proyectos públicos que buscan trascender el tejido social, favorecer a diferentes comunidades, brindar oportunidades, enmarcadas en su objeto social, en su naturaleza, buscando el beneficio común.

Con la expedición de las normas que autorizan esta contratación, a través de un régimen especial, se han suscitado ciertas diferencias, interrogantes y vacíos al momento de interpretar el espíritu de las mismas, como lo es el beneficio general, el ayudar las poblaciones más necesitadas, sin ánimo de lucrarse y para lograrlo se requiere seleccionar objetivamente la Entidad privada sin ánimo de lucro que cuenten con la idoneidad para el desarrollo de proyectos con los cuales se cumplan estos cometidos estatales.

El Decreto 092 de 2017 estableció las pautas, reglas, aplicabilidad de las normas en caso de vacíos legales y aplicados en la contratación estatal general, la obligatoriedad de la publicidad de la actividad contractual y de los documentos del proceso en el –Sistema Electrónico de Contratación Pública- (SECOP), previendo además, que la entidad estatal que suscriba este tipo de contratos deberá publicar la información relativa a los subcontratos que se generen para la

ejecución del objeto contractual, información que deberá entregar para tal fin la Entidad sin ánimo de lucro.

En el análisis normativo precedente se observa cómo, si bien es cierto, en los dos regímenes especiales encontramos requisitos similares para la escogencia de las ESAL más idónea, que cuenten con la capacidad jurídica, financiera, estructura organizacional, experiencia, talento humano y reputación, entre otros, es disímil el procedimiento para llegar a escoger la ESAL que ejecutará el proyecto correspondiente, debido a que al observar procesos en el SECOP, tal como lo establece la norma, no encontramos en el caso del ICBF, la totalidad de sus etapas publicadas, negando la oportunidad a los interesados en participar de conocer esta información, desconociendo en el transcurso de sus procedimientos lo señalado en el principio de publicidad.

El proceso de selección de la ESAL, se maneja a través invitaciones para manifestar interés, publicadas en la página web de esta Entidad, se consigna en este documento una información incompleta, dado que el mismo procedimiento establece que las ESAL que manifiesten interés deberán ser invitadas a participar, teniendo en cuenta el territorio donde prestaría sus servicios, informando o notificando de la apertura del procedimiento a través de correo electrónico enviado por los funcionarios encargados del procedimiento y del mismo modo reciben documentos relacionados con la parte técnica del contrato a suscribir, esto es: ficha técnica o estudio previo, y demás documentos técnicos que determinen y justifiquen el valor y alcance de los servicios requeridos.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la información recopilada en la presente investigación y al análisis de la misma, es preciso señalar que a través de la modalidad de régimen especial, las entidades estatales destinan para la ejecución de estos programas y

proyectos un alto porcentaje de sus presupuestos y el uso de sus bienes (en el caso de los contratos de aporte del ICBF), por esto, se recomienda que las entidades estatales en razón de su autonomía, puedan establecer el procedimiento basados en los principios estudiados para seleccionar la ESAL o EAS -como técnicamente las denominan en el ICBF- más idónea para desarrollar los proyectos, en todo caso deberán garantizar la pluralidad de interesados, la libre concurrencia y evaluación de las ofertas presentadas por los diferentes oferentes para la escogencia objetiva de la ESAL de reconocida idoneidad, para lo cual deberán fijar sus actuaciones y procesos a la luz de los principios de la función administrativa y los de la Ley 80 de 1993, en especial los principios de transparencia y publicidad.

Conclusiones

Del análisis precedente podemos concluir lo siguiente:

- Las entidades públicas en los niveles nacional, Departamental, Distrital y Municipal, no contaban para la selección objetiva y para la suscripción de convenio o contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro con una reglamentación y procedimiento, existiendo vacíos a la hora de adelantar esta forma especial de contratación.
- Con la expedición del Decreto 092 se lograron importantes avances al contener y precisar reglas claras para la escogencia objetiva de entidades privadas sin ánimo de lucro para el desarrollo de diferentes proyectos, concediéndoles a las entidades públicas las herramientas necesarias para tal fin. Es de resaltar, la importancia que generó el Decreto 092 respecto a los principios de la contratación estatal, dándole especial protagonismo al principio de publicidad al establecer que las normas relativas a la publicidad son de obligatorio cumplimiento, acierto muy importante

a la hora de hacer seguimiento de los proyectos desarrollados con recursos públicos y ejecutados por las ESAL.

- A pesar de los avances logrados en los procedimientos para la suscripción de los contratos de aporte del ICBF, vemos como aún no se cuenta con procedimientos claros para la selección objetiva de entidades privadas sin ánimo de lucro –EAS encargadas la prestación del servicio público, presentándose falencias y vacíos, especialmente relacionados con la publicidad de los actos y/o tramites generados al interior de esta entidad, impidiendo conocer a los interesados información completa y detallada, el procedimiento aplicado y los documentos surtidos en las diferentes etapas pre y/o contractuales.
- Vemos además como luego de conformado el Banco Nacional de Oferentes en el marco de la IP-003 de 2019 (procedimiento previo a la escogencia de la ESAL contratista) la misma entidad procedió a través de actos administrativos a modificar sustancialmente el procedimiento administrativo y las reglas para la selección de contratistas habilitados, incluyendo en esta toques o techos presupuestales, rangos ó clasificación dentro de las ESAL, denotándose a todas luces la improvisación, falta de claridad e ineficacia de sus procesos vs los principios de publicidad y transparencia.
- La nueva herramienta tecnológica BETTO implementada por el ICBF no representa una solución a la hora de escoger el asociado más idóneo, ya que al contener un componente de inteligencia artificial puede incurrir en errores al momento de evaluar la propuestas presentadas por las ESAL, los criterios que debe estimar, máxime si aún al interior de esta entidad persisten confusiones, las

denuncias inminentes por situaciones presentadas por la inconformidad de los interesados y/o rechazados por este sistema de información, y lo más grave deja sin posibilidad al Estado de contar con un entidad sin ánimo de lucro con las capacidades, experiencia y pertinencia en el desarrollo de proyectos de interés públicos y a las ESAL de prestar sus servicios a las comunidades vulnerables en desarrollo de su objeto social, perjudicando principalmente a miles de niños, niñas, adolescentes y familias de nuestro país.

- Como aporte a nuevas investigaciones se recomienda analizar y estudiar la viabilidad de someter este tipo de contratos de régimen especial de contratación - contratos de aporte- a un proceso más expedito, verificar si efectivamente no existe oferta en el mercado de los bienes, obras y servicios requeridos para la estrategia y política del plan de desarrollo objeto de la contratación, distinta de la oferta que hacen las entidades privadas sin ánimo de lucro, máxime si a través de este tipo de contratos se manejan, entre otros, temas de mucha polémica y trascendencia en nuestro país como lo es la alimentación y atención a la primera infancia, programas o servicios del ICBF y si estos podrían tipificarse dentro de las modalidades de contratación de la Ley 80 de 1993, y por ende, sujetarse a los procesos de selección allí establecidos, que por su objeto contractual y onerosidad se orientarían a procesos de licitación pública, teniendo en cuenta los bienes y servicios a adquirir, o si por el contrario, la forma de contratación aplicada a estos –Contratos de aporte-, representan la optimización de los recursos públicos en términos de eficiencia, eficacia, economía y manejo del riesgo.

Referencias

Acosta, Y. (2016). Régimen jurídico aplicable a los contratos y convenio del artículo 355 de la Constitución Política y del artículo 96 de la Ley 489 de 1998 (Tesis de maestría). Universidad Santo Tomás, Bogotá D.C., Colombia.

Actualícese ESAL (2016-2017). Actualícese, Investigación Contable Y Tributaria En Profundidad. Colombia. Recuperado de <https://actualicese.com>

Confederación Colombiana de ONG-CCONG. (2016). Lo que hay que saber de las Entidades Sin Ánimo de lucro -ESAL. Bogotá, Colombia.

Constitución Política de Colombia, art. 355. (1991). Recuperado de: <https://www.constitucioncolombia.com/titulo-12/capitulo-1/articulo-355>

Constitución Política de Colombia, art. 128. (1991). Recuperado de: <https://www.constitucioncolombia.com>

Constitución Política de Colombia, art. 44. (1991). Recuperado de: <https://www.constitucioncolombia.com>

Decreto 2388. (1989). Por el cual se reglamentan las Leyes 75 de 1968, 27 de 1974 y 7 de 1979. Recuperado de: <https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/decreto2388de1979.pdf>

Decreto 777. (1992). Reglamentación de la celebración de los contratos a que se refiere el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política. Recuperado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0777_1992.html

Decreto 1403. (1992). Que modifica el Decreto 0777 de 1992. Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1510>

Decreto 2459. (1993). Por el cual se adoptan disposiciones en relación con los contratos a que se refiere el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política. Recuperado de:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1543>

Decreto 2150. (1995). Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública. Recuperado de:

https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=1208

Decreto 092. (2017). Reglamentación de la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro. Recuperado de:

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0092_2017.html

Del Castillo, S.E. (2013). La génesis del Programa de hogares comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Tesis de doctorado). Universidad de Caldas, Manizales, Colombia.

Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. (2018). Concepto unificado ESAL. Recuperado de: <https://www.dian.gov.co>

Gaitán, O. (2014). Guía Práctica de las Entidades sin Ánimo de Lucro y del Sector Solidario. Recuperado de: <https://www.ccb.org.co>

Ganga, F., Burotto, J., y Antonioletti, M. (2010). Aproximación teórica a las organizaciones del tercer sector. Espacio abierto. Vol. 19 (1). Pp. 51-77.

Gobierno de Colombia. (2017). Guía para la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad. Recuperado de

https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce_guia_esal.pdf

Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente. (2017-2019). Informe de Gestión.

Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente. (2019).

Informe de Gestión.

Hernández, D. (2019). Suspensión provisional de algunos apartes del Decreto 092 de 2017. Recuperado de: <http://www.lexbasesa.com/FrontPageLex/libreria/cl0003/2-20735--contratos-con-entidades-sin-animo-de-lucro---esal---bogota-dc-esal.htm>

Instituto Colombiano De Bienestar Familiar. (2019). Proceso de adquisición de bienes y servicios/ Formato estudios y documentos previos ICBF. Recuperado de: <https://www.secop.gov.co>

Instituto Colombiano De Bienestar Familiar. (2019). Informe de gestión. Recuperado de: <https://www.icbf.gov.co>

Instituto Colombiano De Bienestar Familiar. (2020). Manual de Contratación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sus actos administrativos de adopción y modificación. Recuperado de: https://www.icbf.gov.co/system/files/procesos/resolucion_no_5206_del_30_de_sep_de_2020_por_la_cual_se_adopta_el_manual_de_contratacion_del_icbf.pdf

Instituto Colombiano De Bienestar Familiar. (2020, 30 de Octubre). Resolución 5743. Por la cuál se modifica el procedimiento administrativo para la selección de contratistas habilitados en el Banco Nacional de Oferentes y las reglas para seleccionar a los contratistas establecidas en el capítulo IV “CONTRATACION DE INTERESADOS HABILITADOS, en el marco de la IP-003 de 2019, cuyo objeto fue: CONFORMAR EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACION INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCION INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCION DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR”. <https://www.icbf.gov.co/>

Instituto Colombiano De Bienestar Familiar. (2020, 16 de Diciembre). Resolución 6694. Por la cuál se modifica la Resolución 5743 de 2020 “Por la cual se modifica el procedimiento administrativo para la selección de contratistas habilitados en el Banco Nacional de Oferentes y las reglas para seleccionar a los contratistas establecidas en el capítulo IV “CONTRATACION DE INTERESADOS HABILITADOS, en el marco de la IP-003 de 2019, cuyo objeto fue: CONFORMAR EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACION INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCION INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCION DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR”. <https://www.icbf.gov.co/>

Ley 75. (1968). Creación del Instituto Colombiano de Bienestar familiar. Recuperado de: https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0075_1968.htm

Ley 489. (1998). Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. Recuperado de: <http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/leyes/Documents/Juridica/Ley%20489%20de%2029%20diciembre%20de%201998.pdf>

Ley 80. (1993). Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0080_1993.html

Ley 1098. (2006). Código de la infancia y adolescencia. Recuperado de: https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1098_2006.htm

Lewin, J. y Morelo, D. (2016). Así es la contratación del Bienestar Familiar. Recuperado de: <https://lasillavacia.com>

Muñoz, M. M. (2018): Modificaciones al régimen especial de contratación de las entidades sin ánimo de lucro en Colombia (Tesis de especialización). Universidad Santo Tomás, Bogotá D.C, Colombia.

Naranjo, V. E. (2014). Los convenios administrativos de asociación e interés público, entre el ejercicio del poder discrecional de la administración y la aplicación de los principios de la contratación Estatal en Colombia (Tesis de Maestría). Universidad Nacional – Bogotá D.C./Colombia.

Ortíz,J., Perdomo, S. y Romero, L (2018). Contratación estatal directa con entidades sin ánimo de lucro: Revisión de las condiciones de selección a partir del Decreto 092 de 2017. (Tesis de especialización) Universidad Santo Tomás, Bogotá, Colombia.

Rodríguez, M. (2017). Nuevo régimen de contratación con entidades sin ánimo de lucro, Legis editores S.A. Bogotá.

Rodríguez, M. (2020) Derecho disciplinario de la contratación estatal, Legis editores S.A. Bogotá.

Jaramillo, J.C. (2018). Entidades sin ánimo de lucro legalidad y tributación. , Legis editores S.A. Bogotá.

Suarez, E. (2017). Las ESAL y el convenio un nuevo aire. Recuperado de:
<https://www.elfrente.com.co/web/>

Zuleta, M. (2017). Mitos y verdades de la aplicación del Decreto 092 de 2017. Recuperado de: <https://id.presidencia.gov.co/deintereses/index.html>

Vásquez & Apraiz y Asociados. Tu abogado defensor (2018). Derecho de Publicidad: Publicidad ilícita. Recuperado de: <https://www.tuabogadodefensor.com/derecho-de-publicidad/#derecho>